

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	003 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00114 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ DARY BEDOYA JIMÉNEZ
DEMANDADO	JUAN ERASMO CÁRDENAS GIRALDO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA Y DECRETA MEDIDA

Teniendo como cumplidos los requisitos legales, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la apoderada judicial de la señora **LUZ DARY BEDOYA JIMÉNEZ**, en favor de la adolescente **SARA CÁRDENAS BEDOYA**, representada legalmente por su progenitora, en contra del señor **JUAN ERASMO CÁRDENAS GIRALDO**.

Aclarando que, aunque la relación de las cuotas alimentarias solicitadas, no se encuentran debidamente liquidadas, por cuanto se hace un doble incremento a cada cuota mes a mes, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar el mandamiento en la que considera legal este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó- Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **LUZ DARY BEDOYA JIMÉNEZ** en representación de su hija **SARA CÁRDENAS BEDOYA** y en contra del señor **JUAN ERASMO CÁRDENAS GIRALDO**, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L (\$22.726.956.08)**, correspondientes al no pago de las cuotas alimentarias de los meses de enero de 2012 hasta diciembre de 2021, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al demandado JUAN ERASMO CÁRDENAS GIRALDO, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notificación que se llevará a cabo una vez quede registrada la medida cautelar que se decretará.

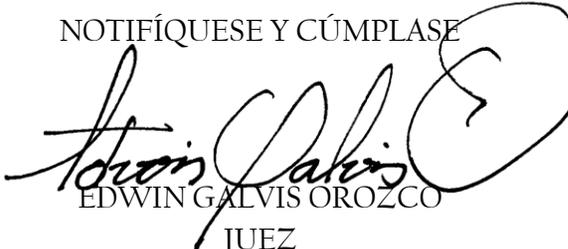
CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor JUAN ERASMO CÁRDENAS GIRALDO, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor LUZ DARY BEDOYA JIMÉNEZ en representación de su hija SARA CÁRDENAS BEDOYA, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: Decretar como medida cautelar el EMBARGO del Establecimiento de Comercio Soluciones en Madera Jericó, con número de matrícula 21-456204-02, ubicado en la Zona Industrial La Bomba S. N del Municipio de Jericó y registrado ante la Cámara de Comercio de Medellín el 11 de febrero de 2008, de Propiedad del señor JUAN ERASMO CÁRDENAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 71.879.205.

Expídase oficio con destino a la oficina de Cámara de Comercio de Medellín, los cuales se enviarán por correo electrónico institucional. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre la solicitud de secuestro.

SEXTO: RECONOCER personería en calidad de apoderada principal a la Doctora LUISA FERNANDA OROZCO TORRES, identificada con Tarjeta Profesional Nro. 341.121 del C.S. de la J. para representar a la demandante (Artículo 73 del Código General del Proceso), como quiera que fue la abogada que presentó el escrito de la demanda, de igual forma, se reconoce personería como suplente a la doctora LAURA CRISTINA LÓPEZ RAMÍREZ. Identificada con la Tarjeta Profesional Nro. 205.890 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ



Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec5da67564a8dfacf2957a2d6642e0e90a6b48537949c7efb655f4995717736**

Documento generado en 04/01/2022 02:59:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>